



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al Distrito, depositarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)  
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id, 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

### Gobierno de provincia:

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Fomento se ha remitido á esta Junta la siguiente circular:

«El art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1876 y la Real orden de 16 del mismo, mandan establecer una Biblioteca agrícola, bajo la dependencia de este centro. Fúndase tan ventajosa como útil disposición en lo que constituye la índole particular de nuestra riqueza pública, y en la industria, que representa el nervio y la base de nuestra economía. Es axiomático que España es un país esencialmente agrícola. Los intereses que con este aspecto de su vida se relacionan; la necesidad de desenvolver cuantos vómeros de producción, hoy fecundos ó estériles, existen en su suelo, son sus intereses primeros y su más preminente necesidad. Las Cortes y el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) lo han comprendido así al dictar las medidas en virtud de las cuales se modifica y se amplía extraordinariamente la enseñanza agrícola; se establece un órgano periódico de ella en el Ministerio de Fomento, y se organiza una Biblioteca agronomica, en

esta Dirección, procurando, merced á tales medios que si revisen distinta forma van encaminados á un solo fin, que se realice en las mejores condiciones, aquel importantísimo objeto.

La Dirección general de Agricultura se halla dispuesta á llevarlo á término con la mayor brevedad posible. Espera confiada que los resultados que ofrezca han de superar á los cálculos más halagüenos y beneficiosos, y creía faltar á lo que su deber y patriotismo le imponen demorando un sólo día el planteamiento de las mencionadas reformas.

Es, pues, objeto especial de esta Circular el establecimiento de una Biblioteca agrícola: La ley la coloca bajo la protección de este centro, y este centro bajo la protección de todos los españoles. Fundar una Biblioteca como debe ser la de que se trata, empresa es para la cual nunca hay tiempo sobrado ni recursos excesivos.

El Gobierno, con sus medios propios, en una época azarosa y cuando los hechos han impuesto tan terribles necesidades al Tesoro, á los contribuyentes y á las clases todas de nuestro País, podría hacer algo, pero no cuanto se ha propuesto. Por eso apela al patriotismo de todos en empresas de este orden, para las cuales es tan valiosa como su iniciativa la iniciativa particular, y de las que más utilidad que la Administración ha de reportar el País mismo.

Convenido, pues, del celo que á V.... caracteriza por el desarrollo de nuestros intereses materiales; creyéndole animado de los deseos más plausibles por que se desenvuelva y active ese movimiento de ilustración y de enseñanza tan eficaz para que aumente y se engrandezca la general cultura, no he vacitado en dirigirme á V.... demandando su concurso para la formación de dicha Biblioteca, á la cual espero contribuirá donando las obras que estime convenientes, y en la cual deben figurar, no sólo los libros que tratan de la agricultura,

sino de todas las ciencias exactas, físicas, naturales y sociales que con ella tienen relación directa é inmediata.

Haber contribuido á una obra tan laudable será nuevo título que demuestre su deseo por la prosperidad de nuestros intereses materiales é intelectuales, una prueba más que ponga de relieve su firme propósito de cooperar á la realización del bienestar público, y un nuevo timbre, en fin, que acredite su acendrado patriotismo.

Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 12 de Setiembre de 1876.—El Director general, José de Oribeana.

*Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de aquellas personas que quieran contribuir á tan laudable objeto*  
Leon 13 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 62.

Habiendo desaparecido del barrio de Garandilla en el Ayuntamiento de Valdesmarino, el joven Nicanor Oley García, hijo de Jacobo y Manuela, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca del indicado joven, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Leon 6 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SENAO.

Edad 16 años escasos, estatura proporcionada á la edad, pelo rojo, y con

un lunar en la cara; vestido de pantalón y chaqueta de paño pardo, sombrero negro, basto; calzado de chanclas, dedicado á la cantería y no lleva documento alguno que acredite su personalidad.

Circular.—Núm. 63.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalon, en la noche para amanecer el veinte y nueve de Setiembre último, fué robada la Iglesia de San Millan, de Vega de Rioponce, llevando los autores del hecho una cagita del Viático, de dos onzas y media poco mas ó menos, de plata dorada por dentro con el crucifijo de administrar, cuya cruz de plata blanca y el cristo dorado es de dos decímetros de largo; una crismera también de plata cincelada por fuera y el vaso liso, su peso como tres onzas, y dos broches de plata de una capa con peso de una onza.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de las indicadas halajas y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras, caso de ser habidas, á mi disposición para yo hacerlo á dicho Sr. Juez.

Leon 4 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CONTINÚA el estado de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1876 á 1877, en virtud de la concesion hecha por Real órden de 15 del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número del monte ó partido.	Pueblo á que pertenece.	MADERAS N.º de árboles.	Especies.	Pías.	Clase de los aprovechamientos concedidos.				Pastor para cabezas de					Tiempo concedido en meses para terminar el aprovechamiento.			Días y horas en que se han de verificar las subastas de		OBSERVACIONES.				
						Tasaciones.	Crucetas.	Delgadas.	Ramos.	Espejo.	Sanos.	Caldero.	Vacaos.	Mayors.	Asnal.	Na. de mts.	Leñas (campos).	Pastos.	Maderas.		Pastos.			
Vega de Almanza.	Redisabí, etc.	Carrizal.	10	Roble.	30	13	60	20	Roble y brezo.	811	"	71	10	14	1	4	Año.	6 Nov.	9 mañ.	6 Nov.	10 mañ.	Delgadas brezo y entresaca de roble		
	Valherrienda.	Galeras de Arriba.	43	Id.	30	10	2000	"	Id.	2000	"	147	5	27	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Idem.		
	ValdeSantiago, etc.	Cabrera.	10	Id.	30	"	100	10	Brezo.	1100	"	70	1	17	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Delgadas de brezo.		
Villamartín de D. Sancho.	Valdeveritas, etc.	Villamoriscua.	10	Id.	30	"	58	20	Id.	590	"	46	6	4	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Idem.		
	Los Sobacos, etc.	Villamartín.	"	"	"	40	200	"	Espino, roble.	4520	560	208	31	90	"	4	id.	"	"	6 Nov.	1 tarde	Limpia, entresaca de espino y roble		
	Otañoz, etc.	Villacintor.	"	"	"	"	"	"	"	2700	"	200	6	43	"	"	id.	"	"	7 Nov.	9 mañ.	"		
Villanizar.	Lutero, etc.	Santa María del Monte.	"	"	"	"	"	"	"	1200	"	103	10	25	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Calentura, etc.	Bañecidas.	"	"	"	"	29	"	Roble.	1700	"	"	"	"	"	"	4	id.	"	"	"	Limpia y entresaca de roble.		
	La Cota, etc.	Castellanos.	"	"	"	"	65	"	Id.	610	"	100	7	24	"	3	id.	"	"	"	"	Idem.		
Villamol.	Los Crespales, etc.	Villanizar.	"	"	"	"	112	"	Id.	3572	"	240	21	80	"	4	id.	"	"	"	"	Idem.		
	La Senara, etc.	Bañecidas.	"	"	"	"	23	"	Id.	"	"	170	9	39	"	4	id.	"	"	"	"	Idem.		
	Valcaliente, etc.	Castellanos.	"	"	"	"	"	"	"	500	"	100	6	24	"	"	id.	"	"	"	"	Idem.		
Villaseán.	La Cota, etc.	Villacalabuay.	"	"	"	"	"	"	"	1200	"	95	5	18	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Lumbreras, etc.	Villapeñit.	"	"	"	"	"	"	Roble.	600	"	53	"	11	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	La Lumudera, etc.	Villamol.	"	"	"	"	70	"	Roble.	2000	"	160	6	50	"	4	id.	"	"	"	"	Limpia y entresaca de roble.		
Villavelasco.	Cotica, etc.	Arcayos.	"	"	"	"	"	"	"	800	"	40	1	15	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Arnada, etc.	Villaseán.	"	"	"	"	30	"	Roble.	1400	"	95	2	20	"	4	id.	"	"	"	"	"		
	Las Cotas, etc.	Castroañe.	"	"	"	"	80	"	Id.	2200	"	150	2	35	"	4	id.	"	"	"	"	Limpia y entresaca de roble.		
Villaverde de Arcayos.	Río Caraba, etc.	Valharia.	"	"	"	"	120	"	Roble y brezo.	2500	"	204	21	40	"	4	id.	"	"	"	"	Delgadas brezo, entresaca de roble.		
	Valdecapin, etc.	Santa María.	"	"	"	"	70	"	Roble.	2200	"	150	12	41	"	4	id.	"	"	"	"	Limpia y entresaca de roble.		
	Ojasca.	Valdescapa.	"	"	"	"	"	"	"	1060	"	70	4	14	"	"	id.	"	"	"	"	"		
Villaverde de Arcayos.	Pedrosa.	Villanuzo.	"	"	"	"	"	"	"	800	"	70	6	20	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Carrera blanca.	Carbajal.	"	"	"	"	"	"	"	1100	"	60	3	16	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Teja, etc.	Castriño.	"	"	"	"	"	"	"	950	"	70	"	18	"	"	id.	"	"	"	"	"		
Villaverde de Arcayos.	Javencia, etc.	Velilla.	"	"	"	"	"	"	"	2050	"	108	14	30	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	La Cota.	Mozos.	"	"	"	"	"	"	"	1150	"	120	2	25	"	"	id.	"	"	"	"	"		
	Paramillo, etc.	Villavelasco.	"	"	"	"	400	"	Roble y garrá.	1800	40	230	12	50	"	4	id.	"	"	"	"	Delgadas jara, gñesas de roble.		
Villaverde de Arcayos.	Pansa grande, etc.	Villadiego.	"	"	"	"	60	"	Brezo.	2150	50	80	4	28	"	4	id.	"	"	"	"	Delgadas de brezo.		
	Pico Valdeguinilla.	Renedo.	5	Roble y espino.	8	"	200	"	Roble.	2300	"	110	5	35	1	4	id.	9 Nov.	9 mañ.	Id.	id.	10 id.	Limpia, entresaca de roble y espino	
	La Teja.	Velilla.	"	"	"	50	200	"	Id.	"	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	Gruesas de poda, delgadas entresaca roble.		
Villaverde de Arcayos.	La Cota, etc.	Velilla.	"	"	"	"	"	"	Id.	2500	"	230	4	60	"	4	Año.	"	"	"	"	10 Nov.	9 mañ.	Limpia, entresaca de roble.
	Espinada.	Mezos.	"	"	"	"	"	"	Id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	La Cota, etc.	Villaverde de Arcayos.	"	"	"	"	100	"	Id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Castifalé.	La Dehesa, etc.	Castifalé.	"	"	"	"	200	"	Roble.	1540	"	40	"	"	"	2	Año.	"	"	1.º Nov.	9 mañ.	Limpia y entresaca de roble.
Valderas.	Trasconejo.	Valderas.	"	"	"	"	150	"	Id.	4000	"	25	125	50	"	2	id.	"	"	3 Nov.	9 mañ.	Idem.
Valdevimbre.	Leguna del Raso.	Fontecha.	"	"	"	"	"	"	"	810	"	43	"	"	"	"	id.	"	"	5 Nov.	9 mañ.	"

PARTIDO DE VECILLA (LA).

Boñar.	Entrepeñas, etc.	Las Bodas.	"	"	"	"	"	"	"	200	"	16	"	"	"	"	Año.	"	"	"	"	29 Oct.	10 mañ.	"
	Ridurnas.	Colle.	"	"	"	"	"	"	"	300	"	100	20	10	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
	Cueto, etc.	Grandoso.	"	"	"	"	"	"	"	300	"	80	7	8	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
Boñar.	Traspando, etc.	Llanas.	"	"	"	"	"	"	"	250	"	20	3	5	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
	Reboliar, etc.	Barrin.	"	"	"	"	"	"	"	200	"	40	"	3	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
	Valmudros, etc.	Boneros, etc.	"	"	"	"	"	"	"	300	"	40	3	5	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
Boñar.	Cota, etc.	Voznuero, etc.	"	"	"	"	"	"	"	400	"	90	14	8	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
	Alameda de la Vega.	Vega.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"	"	id.	"	"	"	"	"	"	"
	Boca del Valle, etc.	Ovillo.	40	Roble.	120	20	100	38	Roble.	"	"	"	"	"	1	4	"	"	"	29 Oct.	9 mañ.	"	"	Limpia y entresaca de roble.
Boñar.	La Cerra, etc.	Adrados.	"	"	"	"	200	"	Brezo.	400	400	50	"	4	"	4	Año.	"	"	"	"	29 Oct.	10 mañ.	Delgadas de brezo.

(Se continuará.)

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellas tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes según se previene en el art. 28; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Sección segunda.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24, teniendo presente que según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirlos, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anclándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se en-

tenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslinados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el destino, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter ún general, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquiera sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el artículo 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que están contruídos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de fachas.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ó otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, señala los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores

de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas chozas y demás lugares análogos que en despoblado, sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que esten afectas.

Art. 44. Cuando un edificio está destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoría del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Las puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 10 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como la fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de buejas, dia de labor, cabizada, tahalla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones, adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los cuadros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente

todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresado si es una tierra, huerto, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, si no la tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tabullas, mojudas, etc., según se acostumbrare en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y no teniendo, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que está señalada. Cuando se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buardillas.

6.º En la quinta se consignará tambien en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

(1) Véanse los artículos 39, 129, 130, 201, 202 y 204.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro-indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo 6.º del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como ante firma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 25, las cédulas, ya esdendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas

que sirvieron para distribuirlas, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que sólo contienen fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contenga las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallan en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

*Sello de la municipalidad.*

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene.... (1) cédulas señaladas con los números desde el... hasta el... (2) ambas inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3); y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal estenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales,

(1) Se escribirá en letra la cantidad.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos, «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (1).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibido correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verificó la entrega.

Las cédulas declaraciones *originales* con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

### Sección tercera.

#### De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se dará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 5.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un sólo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondan el registro, se irán formando tomos, para el sólo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 65. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación.

(1) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 203.

### Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito, Certifica que en el presente registro: compuesto de (2) tomos con (3) folios, referentes á fincas rústicas (4), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (5).»

(Fecha y firma de todos los Vocales) (6).

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil.

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales, á que se refiere el artículo 7; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de las fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiendo acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

(Se continuará.)

- (2) Se escribirá en letra la cantidad.
- (3) Idem.
- (4) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (5) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en...»
- (6) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salubroso, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—I

Se venden árboles frutales de clases superiores; si alguno está interesado en la compra, que se vea con su dueño que vive calle de la Rua, núm. 59, piso 2.º

Por D.ª Antonia González y sus dos hijas, se vende una casa de nueva construcción sita en el punto más cétrico de esta capital, ó sea en la calle del Pozo, núm. 41. Para tratar verse con dicha señora que habita en la misma.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puerta de los Huevos, núm. 14.